



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	Blanca Gloria Carrero Álvarez
Demandado:	Carlos Alirio Caballero
Radicación:	2015-00717
Asunto:	Solicitud
Decisión:	Niega

En atención al escrito remitido por la apoderada de la demandante, en el que solicita se brinde una solución jurídica frente al no registro de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en el asunto de la referencia; verificado el expediente se cuenta con las siguientes actuaciones:

- El 1° de marzo de 2017, la partidora ESPERANZA CASTAÑO DE RAMÍREZ presentó trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal (folios 105-113), en el que se relacionó como única partida el valor de las mejoras hechas al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50S-1119893**, cuya titularidad se encuentra en cabeza de los herederos de MARÍA DE JESÚS CABALLERO; cabe destacar que el aquí demandado, CARLOS ALIRIO CABALLERO, en calidad de heredero, recibió como cuota parte un porcentaje del referido inmueble como adjudicación en sucesión.
- Del trabajo de partición se corrió traslado en providencia del 10 de marzo de 2017 (folio 114).
- Al no haber objeción alguna frente al trabajo de partición, el mismo fue aprobado en sentencia del 24 de abril de 2017 (folios 115 y 116).
- La partición fue aclarada a través de decisión del 10 de octubre de 2018 (172), pues se requirió la corrección de los linderos establecidos en el trabajo inicial.
- El 21 de enero de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, emitió nota devolutiva frente a la solicitud de registro de la sentencia emitida por este despacho, aduciendo que lo adjudicado corresponde a mejoras efectuadas en un inmueble, las cuales no son susceptibles de registro.
- La parte interesada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a dicha nota devolutiva, obteniendo como respuesta que se confirmara la decisión inicial, tanto por la Oficina de Registro como por la Superintendencia de Notariado y Registro en segunda instancia.

Una vez analizado el recuento del proceso, se evidencia que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición se encuentra debidamente ejecutoriada (por lo que no hay lugar a realizar modificación alguna de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso), y que lo que pretende la demandante es que se ordene el registro de la sentencia; sin embargo, se trata de un asunto meramente administrativo y de competencia exclusiva de la Oficina de Registro, respecto de la cual el despacho no tiene actuación jurídica alguna en el presente proceso, teniendo en cuenta, además, que la entidad ha resuelto de fondo las solicitudes de la



interesada, con fundamento en las normas legales y vigentes sobre registro de inmuebles. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. ESTARSE a lo resuelto en las providencias del 24 de abril de 2017 y del 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 C.G.P.)**
La providencia anterior se notifica en el ESTADO N°
066 hoy, **31 de agosto de 2021**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA